

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo en revisión 1329/2017** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

AMPARO EN REVISIÓN 1329/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: IRMA
TELMA TREVIÑO GUTIERREZ.

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: ABRAHAM PEDRAZA RODRÍGUEZ.
COLABORÓ: MARIA ELENA VILLEGAS AGUILAR.

Visto Bueno
SRA. MINISTRA:

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día _____ de dos mil dieciocho.

SEXTO. Estudio. A juicio de esta Primera Sala son inoperantes e infundados los conceptos de violación propuestos por el peticionario, tendentes a controvertir la constitucionalidad de la norma impugnada, antes reseñados.

Lo anterior, atento a las razones siguientes:

En principio, cabe precisar que la norma reclamada forma parte del Capítulo IX, del Título II de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, denominado “Del cumplimiento de la sentencia y de la suspensión.”

En dicho capítulo se contienen los artículos 57 y 58, este último constituye la norma impugnada, en su fracción I.

Los citados numerales, vigentes al momento, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 57.- *Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:*

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.

ARTÍCULO 58.- *A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto*

por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta (sic) determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) *Procederá en contra de los siguientes actos:*

1.- *La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.*

2.- *La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.*

3.- *Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.*

4.- *Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.*

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) *Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.*

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) *En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.*

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

*g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.
(REFORMADA, D.O.F. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)*

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala

impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.”

De lo transcrito, en lo que incumbe, se advierte lo siguiente:

El numeral 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone la obligación de las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada de cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo las reglas ahí establecidas.

El artículo 58 prevé las reglas para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueda asegurar el pleno cumplimiento de las sentencias dictadas en el procedimiento contencioso administrativo, una vez vencido el plazo de cuatro meses, previsto por el artículo 52 de esa Ley.

La fracción I del artículo 58, que constituye la norma reclamada, contempla la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de formular el requerimiento a la autoridad demandada para que informe el cumplimiento dado a la sentencia.

La citada fracción dispone que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrá de oficio requerir a la autoridad demandada que informe, respecto el cumplimiento de la sentencia, dentro de los tres días siguientes.

Asimismo, exceptúa de lo dispuesto en ese párrafo las sentencias que hubiesen señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

De la misma manera, concluido el término anterior -tres días- con informe o sin él, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso, impondrá a la autoridad responsable una multa; en caso de persistir, requerirá al superior jerárquico para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora; de seguir persistiendo, impondrá una multa al superior jerárquico, además, podrá comisionar a un funcionario jurisdiccional para que dé cumplimiento a la sentencia y, en caso de persistir, hará del conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

De lo anterior se sigue que la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene por objeto que las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad

relacionada, obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitan la resolución correspondiente, debido a la actualización de dos circunstancias vinculadas con el cumplimiento, a saber:

1. Haber transcurrido el término de cuatro meses, y;
2. Que la autoridad demandada y cualesquier otra autoridad relacionada no lo han informado.

En ese sentido, lo que prevé la fracción I del artículo 58, es que, en esos casos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa requiera a la autoridad demanda o a cualesquier otra autoridad relacionada para que en el término de tres días informe el cumplimiento dado a la sentencia y, una vez concluido este, con informe o sin él, decida si hubo incumplimiento injustificado y proceder en consecuencia, imponiendo a la autoridad responsable una multa así como al superior jerárquico o, bien, comisionando a un funcionario jurisdiccional para que dé cumplimiento a la sentencia o, en su caso, haciendo del conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento con el único fin de que la autoridad obligada al cumplimiento no sea contumaz.

Mientras que la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el medio defensa por el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrá revisar el pleno cumplimiento de las sentencias dictadas en el procedimiento contencioso administrativo, estableciendo los supuestos de procedencia de ese medio de defensa, a saber, contra:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de la Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia Ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3. Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia, y;

4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

Así es, la fracción II del numeral 58, transcrita, establece la posibilidad de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise el pleno cumplimiento de la sentencia, a partir de lo impugnado en el medio ordinario de defensa, interpuesto por el inconforme, con el fin de examinar que la autoridad demandada y cualesquier otra autoridad relacionada, no repita indebidamente la resolución anulada o incurra en exceso, defecto, omite dar cumplimiento, no subsane los vicios formales al iniciar un procedimiento o, en su caso, a emitir una nueva resolución.

Lo anterior permite colegir que el contenido de las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo si bien atañen al pleno cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo; lo cierto es que, están referidas a supuestos distintos.

La fracción I, establece los supuestos, atribuciones y medidas de apremio para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa logre el pleno cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo.

Supuestos: Haber transcurrido el término de cuatro meses y que la autoridad demandada y cualesquier otra autoridad relacionada no lo han informado.

Atribuciones: Formular el requerimiento a la autoridad demandada o a cualesquier otra autoridad relacionada para que informe el cumplimiento.

Medias de apremio. Imposición de multas a la autoridad responsable, al superior jerárquico, comisionar a un funcionario jurisdiccional para que dé cumplimiento, hacer del conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos.

Lo anterior con el fin de que la autoridad demandada y cualesquier otra autoridad relacionada no persistan en su actitud contumaz en el pleno cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo.

En tanto que la fracción II, establece el medio de defensa a cargo del actor y los supuestos en que procede para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise el pleno cumplimiento de las sentencias

dictadas en el juicio contencioso administrativo atento a los motivos de agravio expresados por el inconforme.

Medio ordinario: Recurso de queja.

Supuestos: En contra de la resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia; la resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de la Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia Ley, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso; cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, y cuando la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

Lo anterior con el fin de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise el pleno cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo, a partir de lo impugnado en el medio ordinario de defensa, interpuesto por el inconforme, y resuelva lo conducente.

Establecido el contenido del artículo 57 y las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se pasa a analizar los conceptos de violación propuestos por el quejoso, antes relatados.

I. Argumentos con relación a la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de revisar el pleno

cumplimiento de las sentencias dictadas en el procedimiento contencioso administrativo.

A juicio de esta Primera Sala son inoperantes aquellos razonamientos propuestos por el quejoso, bajo la línea argumentativa de que la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contraviene los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, substancialmente, porque niega el derecho a que se analice oficiosamente si una sentencia se cumplió dentro del plazo legal de cuatro meses, sólo porque el procedimiento del que deviene la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo fue iniciado oficiosamente, mientras que en otros supuestos sí reconoce el derecho a que se analice de oficio.

Lo inoperante de los planteamientos así expresados se actualiza, en razón de que están contruidos a partir de una premisa falsa, pues el contenido del precepto secundario impugnado no prevé la obligación a cargo de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que refiere.

Como se expresó en párrafos anteriores, la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los supuestos, atribuciones y medidas de apremio para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa logre el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo.

En efecto, la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la actualización de dos

circunstancias vinculadas con el cumplimiento, a saber, que transcurrió el término de cuatro meses y que la autoridad demandada y cualesquier otra autoridad relacionada no lo han informado, prevé que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa requiera oficiosamente a la autoridad demandada para que en el término de tres días informe el pleno cumplimiento y, una vez concluido éste, con informe o sin él, decida si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y, en cuyo caso, procederá, en consecuencia, en los términos ahí referidos en contra de la autoridad de demandada y su superior jerárquico, pero de ninguna manera está referida a la obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de analizar oficiosamente si la sentencia se cumplió dentro del plazo legal de cuatro meses.

Lo anterior se corrobora de lo dispuesto en la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el medio de defensa y los supuestos en los que procede que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise el pleno cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo, entre ellos cuando se interpone contra la resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de la Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia Ley, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

Así las cosas, toda vez que los razonamientos de inconstitucionalidad antes referidos, no corresponden a lo previsto y alcance que comprende la norma secundaria impugnada, estos devienen inoperantes para el fin que persigue el peticionario del

amparo, pues en el presente asunto a ningún fin práctico conduciría su análisis.

A la calificativa que antecede, es aplicable por el criterio que sostiene, la jurisprudencia 2a./J.108/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal Federal, que esta Primera Sala comparte, cuyo rubro informa: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**¹

II. Argumentos relativos a la vulneración al derecho fundamental de igualdad y razonabilidad.

Aduce el peticionario del amparo que la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contraviene el principio de igualdad y razonabilidad, contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, substancialmente, porque crea una categoría de particulares a quienes protege de mejor forma verificando oficiosamente el cumplimiento de la sentencia, incluso, sin que ellos lo soliciten, siendo que existe una situación comparable ante una sentencia de nulidad para efectos y lo único que lo distingue es la naturaleza del procedimiento que se declaró nulo en el juicio contencioso administrativo.

Que la disposición secundaria impone cargas para que se verifique el cumplimiento de una sentencia que declara la nulidad para efectos, dentro de los cuatro meses, originando que se establezca una categoría de particulares a los que tutela el cumplimiento de la sentencia

¹ **Datos de localización.** Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. Texto: “Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

de mejor forma; que introduce una excepción que carece de justificación, sin que existan razones para tal distinción, pues no existe una finalidad objetiva y válida para que no se reconozca el derecho al análisis oficioso del cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento contencioso administrativo en aquellos casos en los que se obtuvo una nulidad para efectos, pero que el procedimiento del que deviene la resolución impugnada se inició a instancia de la autoridad, en relación de aquellos que logran el mismo tipo de resolución pero su procedimiento inició a petición del particular.

Que si bien el legislador está autorizado para desarrollar los límites de los derechos humanos y reglamentar sus posibles conflictos, dicha facultad está condicionada por los principios de razonabilidad jurídica que originan la imposibilidad de que una ley secundaria nulifique el contenido de cualesquiera de los derechos humanos; además de que la excepción contenida en la norma impugnada para los efectos de la verificación oficiosa del cumplimiento de las sentencias emitidas por el propio tribunal, introduce una distinción que carece de una base objetiva.

A juicio de esta Primera Sala son infundados lo anteriores planteamientos.

En principio, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de igualdad consiste en que los gobernados deben recibir el mismo trato cuando se ubican una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, ello implica que las disposiciones deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

En adición a lo anterior, debe recordarse que el principio de igualdad también exige que se otorgue un trato diferenciador para los sujetos que se encuentren en situaciones desiguales, lo que implica que no toda desigualdad de trato ante la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando la citada distinción no está justificada objetiva y razonablemente.

Esta Primera Sala ha establecido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversas ocasiones el derecho a la igualdad, así ha establecido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana.

De la misma forma ha establecido que la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1º, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.²

² Tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el siete de octubre de dos mil dieciséis, que lleva por rubro y texto los siguientes: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones

Así, el análisis que de una norma debe hacerse a la luz del derecho fundamental de igualdad, se requiere que los sujetos a comparar se encuentren en igualdad de circunstancias.

Además el Máximo Tribunal ha establecido que ningún derecho fundamental es absoluto y, en esa medida, todos admiten restricciones; no obstante, cualquier limitante³ debe ser admisible, necesaria y proporcional, tal como se aprecia de la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”**.⁴

En ese sentido, debe precisar que el principio de razonabilidad legislativa, conforme al texto supremo y en concordancia con el criterio reiterado del Máximo Tribunal, en el sentido de que ningún derecho

constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”.

³ No obstante lo apuntado hasta ahora en esta sentencia, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el diseño del sistema tributario a nivel de leyes pertenece al ámbito competencial del Poder Legislativo y, en esa medida, la configuración de los tributos desde el punto de vista normativo escapa al escrutinio constitucional. Vid., **tesis aislada “POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL.”** Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 595, registro IUS: 160802.

⁴ El texto de dicha tesis es el siguiente: “Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.” Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 533.

fundamental es absoluto y, en esa medida, todos admiten restricciones; no obstante, cualquier limitante⁵ debe ser admisible, necesaria y proporcional, tal como se aprecia de la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”**.⁶

Del criterio transcrito se desprende que, para que las medidas impuestas con el propósito de regular una restricción prevista constitucionalmente a un derecho fundamental sean válidas, deben satisfacer en principio, los siguientes requisitos:

a) En primer lugar, la restricción reglamentada por el legislador debe ser admisible por la Constitución. El legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos fundamentales

⁵ No obstante lo apuntado hasta ahora en esta sentencia, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el diseño del sistema tributario a nivel de leyes pertenece al ámbito competencial del Poder Legislativo y, en esa medida, la configuración de los tributos desde el punto de vista normativo escapa al escrutinio constitucional. Vid., **tesis aislada “POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL.”** Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 595, registro IUS: 160802.

⁶ El texto de dicha tesis es el siguiente: “Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.” Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 533.

en los casos y en las condiciones que la misma Constitución establece, como lo prescribe su artículo 1°. Por tanto, es claro que el legislador (formal o material) no tiene facultades para establecer limitaciones a derechos humanos adicionales a los que se derivan del mismo texto constitucional, y sus facultades de producción normativa sólo deben desplegarse para dar contenido exacto a los mismos.

b) En segundo lugar, la medida legislativa debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional. Es decir, no basta que la restricción sea, en términos amplios, útil para la obtención de ese fin, sino que de hecho esa medida debe ser la idónea para su realización. Las restricciones constitucionalmente previstas a los derechos humanos tienen un carácter excepcional, lo cual implica que el legislador debe echar mano de ellas sólo cuando sea estrictamente necesario.

c) Finalmente, debe ser proporcional. La medida restrictiva debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la restricción, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Para analizar la razonabilidad de la medida, se analizará si la finalidad que persigue la norma que se reclama tiene una justificación válida.

En función de lo antes dicho, esta Primera Sala ha estimado que la aplicación del test de proporcionalidad no es privativa de los supuestos en los que se plantea colisión entre derechos fundamentales, pues el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de

análisis constitucional dependiendo si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o, incluso, del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración, toda vez que, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos fundamentales de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se desprende de la tesis 1a. CCCXII/2013 de rubro: **“INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS”**.⁷

Aunado a lo anterior, esta Primera Sala sostuvo que la razonabilidad de la leyes, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, por lo que basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, si el medio elegido es idóneo para cumplir su finalidad, exigiéndose un mínimo de idoneidad y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

⁷ **Datos de identificación.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1052, que lleva por texto: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso. El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno. En este sentido, si bien las diferencias en la intensidad del control constitucional y el uso del principio de proporcionalidad han derivado de precedentes relacionados sólo con el principio de igualdad, ello no es impedimento para utilizar esta clasificación jurisprudencial y el respectivo test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional dependiendo si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración, aun cuando la materia del caso no sea la violación estricta del derecho de igualdad. Así, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Sirve de apoyo a lo anterior, *por el criterio que sostiene*, la tesis 1a. LIII/2012 (10a.) de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN”**.⁸

Precisado lo anterior, como se apuntó la fracción I de la norma secundaria impugnada establece la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una vez transcurrido el plazo de cuatro meses y que la autoridad demandada y cualquiera autoridad relacionada no han informado el cumplimiento, de requerir oficiosamente a la autoridad

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 882, que lleva por texto el siguiente: *“El principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico, es un procedimiento interpretativo para la resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio opera principal, mas no exclusivamente, cuando se aduce la violación al principio de igualdad o equidad tributaria como manifestación específica de éste, pues en ese caso se requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado, esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo. Así, para verificar si el tratamiento desigual establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido, en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, consistentes en: a) que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin y, c) la distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional. Ahora, en materia tributaria la Suprema Corte consideró en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, que la intensidad del escrutinio constitucional, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Consecuentemente, la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no máximo de idoneidad y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables”*.

demandada para que informe el cumplimiento, salvo en los casos en los que la sentencia hubiese declarado una nulidad para efectos y la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso, casos en los que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe requerir a la autoridad demandada y cualquiera autoridad relacionada el pleno cumplimiento de la sentencia, a petición de parte.

Respecto a la naturaleza de las sentencias y el objeto de estudio y su cumplimiento en el juicio contencioso administrativo, conviene traer a cuenta lo establecido en la contradicción de tesis 2/97, por el Pleno de este Alto Tribunal Federal, en sesión de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

En la citada contradicción el Pleno de este Máximo Tribunal analizó la naturaleza de las sentencias y el objeto de estudio, dictadas por el otrora Tribunal Fiscal de la Federación y el modelo adoptado por el Código Fiscal de la Federación de jurisdicción contencioso administrativo de acuerdo con la competencia conferida al referido tribunal y que lo constituye, en algunos casos, como tribunal de mera anulación y, en otros, como de plena jurisdicción a fin de restaurar el orden jurídico y preservar la seguridad jurídica de los gobernados,

Cabe precisar que si bien las consideraciones del Alto Tribunal Federal en la citada contradicción de tesis fueron analizadas a la luz del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, lo cierto es que, son aptas para fijar la naturaleza y alcance de las decisiones del tribunal y su cumplimiento, en razón de la semejanza de la normatividad aplicable.

En la aludida contradicción de tesis, el Pleno del Máximo Tribunal Federal de país estableció las premisas y conclusiones siguientes:

1. El modelo de jurisdicción contencioso administrativo de mera anulación tiene como finalidad restablecer el orden jurídico violado, es decir, controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo, limitándose la sentencia a anular el acto impugnado ante el tribunal.

2. El modelo de jurisdicción contencioso administrativo de plena jurisdicción tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que se obliga al tribunal a conocer y decidir en toda su extensión la reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por el acto impugnado, por lo que su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos.

3. Nuestro modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues en virtud de la diversidad de materias de las que conoce el tribunal dependerá de cada caso en particular el establecer si su actuación debe ajustarse al modelo contencioso de anulación (en donde su actuación consiste únicamente en determinar la legalidad del acto administrativo) o al contencioso de plena jurisdicción (en donde se precisa la existencia y medida de un derecho subjetivo del particular).

4. El artículo 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad para determinados efectos, teniendo obligación el tribunal, en tal supuesto, de precisar claramente la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla.

5. Tratándose de los supuestos establecidos en las fracciones II (ausencia de formalidades) o III (vicios de procedimiento) del artículo 238, el Tribunal Fiscal debe ordenar a la autoridad administrativa que, en uso de sus atribuciones y en virtud de que únicamente fueron objeto de estudio violaciones de carácter formal, emita una nueva resolución, cumpliendo con las formalidades de que ha de estar revestido el acto o, bien, que reponga el procedimiento para que la nueva resolución se dicte después de reunirse todos los requisitos que deben existir previamente al pronunciamiento de la decisión, debiendo, desde luego advertirse que no toda omisión de formalidades o vicios del procedimiento tendrá como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que, en términos del artículo 237, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, es decir, que le ocasionen un perjuicio.

6. El artículo 239, fracción III, establece una excepción o salvedad a la regla que establece, a saber, cuando se trate de facultades discrecionales de la autoridad administrativa.

7. Para poder determinar cuándo debe obligar la sentencia de nulidad a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

8. En el primer caso, es decir, cuando la resolución administrativa se dictó como culminación de un procedimiento donde el

orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado (como ejemplos se citan los casos en que la materia del asunto versa sobre la petición de reconocimiento de un derecho subjetivo tutelado, como cuando se impugne la negativa de devolución de lo pagado indebidamente, la negativa a reconocer el derecho a una pensión de retiro, las resoluciones sobre cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de obra pública y cuando la resolución impugnada fue pronunciada como culminación de un recurso administrativo).

9. En el segundo caso, es decir, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, citándose como ejemplo los casos en que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación autoriza a la autoridad para comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede válidamente obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, el tribunal impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección.

Como se ve de lo anterior, este Alto Tribunal Federal ha establecido que tratándose del cumplimiento de la sentencia de nulidad que para poder determinar cuándo debe obligar la sentencia a la autoridad administrativa debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

Ello, porque cuando la resolución administrativa impugnada se dictó como culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado.

Mientras que cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, si se declara la nulidad de la resolución, no puede válidamente obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, pues el tribunal no puede sustituir a la autoridad demandada.

Relacionado con lo anterior debe establecerse lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

❖ Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución

(fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

❖ Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso (fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

❖ Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada (fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

❖ Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada o, bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo (fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

❖ Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades (fracción V del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

De igual manera del citado precepto legal 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprenden los motivos por los cuales el tribunal puede llegar a determinar que una resolución administrativa es ilegal y, en consecuencia, declarar su nulidad sea para determinados efectos o, bien, lisa y llana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia definitiva podrá, entre otras cuestiones declarar la nulidad de la resolución impugnada para:

❖ Determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la infracción (fracción III del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

❖ Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa (fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

De lo anterior se desprende que, en ambos supuestos, fracciones III y IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia definitiva declarará la nulidad de la resolución impugnada para “determinados efectos” debiendo **(i)** precisarse con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla; **(ii)** reponerse el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la infracción; **(iii)** emitirse una nueva resolución o **(iv)** en los demás casos cuando corresponda a la

pretensión deducida, indicarse los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

El artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, por una parte, que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, conforme a lo previsto en las fracciones III y IV de dicho precepto jurídico, esto es, en virtud de que se haya declarado la nulidad de la resolución administrativa para determinados efectos, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme y, por la otra, que transcurrido dicho plazo, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

A partir de lo antes expuesto se colige que no existe una vulneración al principio de igualdad y, además, existe una justificación razonablemente válida en cuanto a la excepción establecida en la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, la norma reclamada no vulnera el principio de igualdad, toda vez que otorga el mismo trato a los sujetos que obtienen una nulidad para efectos y la resolución impugnada deriven de un procedimiento oficioso.

Así es, en esos casos, una vez vencido el plazo previsto de cuatro meses y que la autoridad demandada no ha informado el cumplimiento,

el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá, a petición de parte, formular el requerimiento a la autoridad demandada para que lo informe, es decir, todos aquellos casos en los que el gobernado obtuvo la nulidad para efectos de una resolución impugnada derivada de un procedimiento iniciado oficiosamente por la autoridad demandada, una vez vencido el plazo de cuatro meses y que la autoridad no haya informado su cumplimiento, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá, a petición de parte, requerir el cumplimiento, sin que en esos casos, la norma establezca una distinción que permita advertir la vulneración al principio de igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo expuesto no es acertado lo afirmado por el quejoso en el sentido de que la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hace una distinción entre sujetos que se encuentran en la misma situación, en función de la naturaleza del procedimiento administrativo del que deviene la resolución impugnada en el juicio contencioso, respecto de la cual se declaró la nulidad para efectos, esto es, de aquella derivada de un procedimiento iniciado de oficio por la propia autoridad demandada, frente a la que proviene de un procedimiento iniciado por la actuación del propio particular, en las que se declara la nulidad para efectos, pues en esos se está en presencia de supuestos diferentes.

Por tanto, es a partir de la naturaleza del procedimiento administrativo del que deviene la resolución impugnada en el juicio contencioso, en relación de la cual se declaró la nulidad para efectos, que se ubica en uno u otro supuesto, respecto del requerimiento de cumplimiento de la sentencia fiscal, lo que no puede tener como efecto

que la fracción I del artículo reclamado vulneren el principio de igualdad, al confrontarlo, respecto de supuesto diversos.

El trato discriminado del que se duele el quejoso no deriva de la norma reclamada en sí misma, sino de la naturaleza del procedimiento administrativo del que deviene la resolución impugnada en el juicio contencioso, respecto de la cual se declaró la nulidad para efectos, a fin de que opere de oficio o no el requerimiento de cumplimiento de la sentencia fiscal, según el caso, lo cual no conlleva a que la norma reclamada transgreda el principio de igualdad, contenido en el artículo 1º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues son supuesto distintos los que refiere el quejoso.

Por otra parte, la razonabilidad de la excepción establecida en la norma secundaria radica en que cuando la resolución impugnada deriva de un procedimiento oficioso y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa hubiese declarado la nulidad para efectos; entonces, una vez vencido el plazo de cuatro meses, sin que la autoridad demandada y cualquier otra autoridad relacionada lo hubiese informado, no puede requerir oficiosamente el cumplimiento, porque es la autoridad la que de acuerdo a la discrecionalidad que le otorga la ley, la que debe actuar o abstenerse, con la consecuente de que, transcurrido el plazo, sin que se haya dictado la resolución, asumirá la consecuencia de que precluirá el derecho para emitirla y para el caso de que la emita fuera del plazo de cuatro meses, el inconforme esté en aptitud de interponer el medio de defensa previsto en la fracción II del artículo 58 de la citada ley a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise el pleno cumplimiento de la sentencia y se pronuncie como corresponda.

En ese primer caso, derivado de la consecuencia que tiene el que la autoridad demandada no emita la sentencia en el plazo previsto de cuatro meses, tiene un efecto benéfico para el gobernado que obtuvo una nulidad para efectos, no siendo válido obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o, bien, se abstiene así como para determinar cuándo y cómo debe obrar, pues el tribunal no puede sustituir a la autoridad demandada.

Además, ello perjudicaría al gobernado, en vez de beneficiarlo, al obligar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a actuar de manera oficiosa requiriendo el cumplimiento, cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede, válidamente, el tribunal impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección, sumado a que el inconforme está en aptitud de interponer el medio de defensa previsto en la fracción II del artículo 58 de la citada ley a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise el pleno cumplimiento de la sentencia y se pronuncie como corresponda.

Tales razones originan que la excepción prevista la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al requerimiento oficioso del cumplimiento de la sentencia en aquellos casos en los que se declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnado que deriva de un procedimiento oficioso, tenga una razonabilidad válida, al descansar en una base objetiva y razonable.

Pero además, esa razonabilidad tiene correspondencia entre el fin buscado por la restricción y los efectos que produce en otros derechos,

pues, como se expresó, está vinculada con la circunstancia de que el legislador estableció en la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la obligación a cargo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de revisar el pleno cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento contencioso administrativo, a través de la interposición del recurso de queja.

Así, la excepción prevista en la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no vulnera el principio de igualdad y cumple con el principio razonabilidad, en la medida que persigue una finalidad válida, en función de que busca en aquellos casos en los que el gobernado demanda la nulidad de una resolución, emitida en un procedimiento seguido de oficio por la autoridad demandada y se declara la nulidad para efectos de tener certeza que la autoridad demandada emitirá la resolución correspondiente en el término de cuatro meses, subsanado las irregularidades advertidas y que motivaron la nulidad para efectos y en el caso de que se emita fuera del término de cuatro meses, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise el pleno cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento contencioso administrativo, a través de la interposición del recurso de queja.

De ahí lo infundado los razonamientos expresados por el quejoso en ese sentido.

III. Argumentos con relación a la violación al principio de tutela judicial.

Aduce el peticionario que la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transgrede el principio de tutela judicial, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, porque priva del acceso a una justicia completa, a través del procedimiento oficioso; niega el derecho fundamental al cumplimiento pleno de la sentencia y al acceso a la justicia, además, no se sujeta a la tutela de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en el pleno cumplimiento de las sentencias y su seguridad jurídica, siendo que existe un derecho elemental que debe de ser protegido como lo es el acceso a la justicia, en su vertiente de justicia plena, aunado a que al estar diseñada la norma como se encuentra, no tutela el derecho a una protección judicial efectiva y acceso a una justicia completa.

Son infundados tales planteamientos.

Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil siete, el Tribunal Pleno se pronunció en torno al contenido y alcance del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señaló que dicho precepto, en cuanto consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, comprende los subprincipios normativos que se citan a continuación:

1. La prohibición de auto tutela.
2. El derecho a la tutela jurisdiccional.
3. La abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia.

4. La independencia judicial; y,
5. La prohibición de imponer la sanción de prisión por deudas de carácter puramente civil.

Respecto al subprincipio de acceso a la tutela jurisdiccional, se determinó que consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

Se estableció que se trata de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas.

En la ejecutoria consultada se adujo que el derecho a los recursos es corolario del derecho de acceso a la jurisdicción que consagra el artículo 17 constitucional, y en esa medida, la articulación de recursos, forma parte integrante del mismo, en tanto asegura la obtención de justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en materia jurisdiccional.

El derecho de acceso a los recursos es, pues, una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y se erige en un subprincipio de éste.

Se trata de un derecho oponible al legislador en cuanto a la obligación de articular un sistema de recursos, así como a los operadores a quienes corresponde interpretar los requisitos procesales en el sentido más favorable a su efectividad, con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva.

A partir de lo antes expresado, contrariamente a lo manifestado por el quejoso, la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa al establecer la excepción que refiere no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia en cuanto a una justicia completa, ni niega el derecho fundamental al cumplimiento pleno de la sentencia y al acceso a la justicia.

Lo anterior es así, porque contemplar la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de formular el requerimiento a la autoridad demanda para que informe el cumplimiento.

La fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo busca que las autoridades demandadas y cualesquier otra autoridad relacionada, emitan la resolución correspondiente, ante la actualización de dos circunstancias vinculadas con el cumplimiento, a saber, que transcurrió el término de cuatro meses y la autoridad demandada y cualesquier otra autoridad relacionada no lo ha informado.

En ese sentido, la fracción I del artículo 58, lo que prevé es que, en esos casos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa requiera a la autoridad demanda para que informe el cumplimiento en el término

de tres días y, una vez concluido este, con informe o sin él, decida si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y proceder en consecuencia, imponiendo una multa a la autoridad responsable, al superior jerárquico o, bien, comisionando a un funcionario jurisdiccional para que dé cumplimiento a la sentencia y, en su caso, haciendo del conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento con el único fin de obligar a la autoridad a no ser contumaz.

Y en los casos, en los que la sentencia hubiese declarado una nulidad para efectos y la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso, formular el requerimiento, a petición de parte, actuando en los mismos términos antes precisados, esto es, una vez concluido el plazo otorgado, con informe o sin él, decida si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y proceder en consecuencia con el único fin de obligar a la autoridad a no ser contumaz.

Sin que sea óbice que en los casos de excepción sea a petición de parte y no oficiosamente, pues lo cierto es que, el derecho a la tutela si esta salvaguardado en la norma impugnada al establecer el derecho de solicitar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa formule el requerimiento correspondiente. Sumado a que como se precisó en párrafos anteriores la fracción II del artículo 58 de la citada ley prevé el medio de defensa a su favor para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise que se acatado el pleno cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento contencioso administrativo y para el caso de no suceder así se pronuncie como corresponda.

Así las cosas, ante lo inoperante e infundados de los conceptos de violación, en la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada, respecto de la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa.